

JOSÉ MIGUEL PALOP RAMOS

TUMULTOS POPULARES EN EL XVIII VALENCIANO

RESUMEN

Al margen de los estallidos sociales de 1766, el XVIII valenciano conoce diversas conmociones populares durante la coyuntura alcista de los años sesenta. Son violencias colectivas canalizadas hacia la destrucción de bienes y de medios de producción (Sinarcas, Sieteaguas, Algemesí) o contra la fiscalidad local (Sagunto, Traiguera, Vinaroz). Estos tumultos traducen diversas tensiones sociales dentro de las comunidades rurales y reproducen pautas de comportamiento típicas de la multitud amotinada.

RESUMÉE

À l'écart de les troubles sociaux de 1766, le XVIII^e siècle valencien connaît plusieurs émotions populaires pendant la conjoncture à la hausse des années soixante. Il s'agit de violences collectives canalisées vers la destruction de biens et de moyens de production (Sinarcas, Sieteaguas, Algemesí) ou à l'encontre de la fiscalité locale (Sagunto, Traiguera, Vinaroz). Ces tumultes traduisent plusieurs tensions sociales à l'intérieur des communautés ruraux et elles reproduisent des règles de conduite caractéristiques de la multitude revoltée.

Las alteraciones sociales, sin ser, desde luego, una característica general, tampoco son infrecuentes en el XVIII valenciano. La variada etiología de los disturbios populares que se van conociendo pone al descubierto una gama de problemas que afecta a la vida social de la época, especialmente en el mundo rural. A través de estos estallidos esporádicos se ven aflorar determinadas tensiones de una sociedad, se atisban algunos problemas de fondo y, en ocasiones, se constata la manipulación de la multitud en función de intereses no siempre concordantes con los protagonistas populares de la conmoción.

Sin la menor pretensión de exhaustividad, y aparte de los conocidos motines de 1766¹, de incuestionable mayor envergadura, o de los conflictos de la transi-

¹ RUIZ TORRES, P., «Los motines de 1766 y los inicios de la crisis del Antiguo Régimen», *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 49-111. PALOP RAMOS, J. M., *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid, 1977, pp. 110-183.

ción secular —revuelta antifrancesa de 1793, motín urbano y jacquería de l'Horta de 1801²—, el setecientos valenciano conoce subversiones de la multitud, de menor cuantía, en Traiguera (1761), Callosa de Segura (1765 y 1766), Vinaroz (1767), Algemesí (1768), Sinarcas (1769), Sieteaguas (1769), Sagunto (1771) y Cullera (1781), entre, es de suponer, muchos más³.

Frente a esta cierta agitación del mundo rural, la ciudad de Valencia no pareció conocer más que típicas algaradas estudiantiles. MARIANO y JOSÉ LUIS PESET han señalado algunas: las que en 1725 enfrentó a las escuelas teológicas al grito de ¡Viva Suárez!; las derivadas de la resistencia al plan de reforma del rector Blasco, o las que, años más tarde, acompañarían el *affaire* del arzobispo Fabián y Fuero⁴. Las fiestas de los estudiantes, a juzgar por la reiteración de los bandos preventivos, constituían ocasiones susceptibles de derivar en actos tumultuosos. En especial las que se centraban en torno al 7 de marzo, festividad de Santo Tomás, daban lugar a enconadas trifulcas entre tomistas y antitomistas, y se desarrollaban a partir de la procesión del santo por el claustro del convento de Santo Domingo⁵. Precisamente en 1764, el adelanto de la procesión frustró a unos estudiantes que ya llevaban dos días de juerza por las calles sin que las autoridades intervinieran, y desencadenó el alboroto. La festiva llegada de los alegres universitarios con bandera y música a la plaza del Real, donde se encontraba el ya cerrado convento, derivó, ante las provocaciones nimias de un lego dominico y los alguaciles, en un contundente apedreo de las fuerzas del orden y casa del corregidor, adonde se refugiaron éstas y el propio rector con un vicerrector herido. Blasco, elegido en enero, inauguraba así su rectorado con un incidente estudiantil que resucitaba viejas algaradas y que prosiguió en los días siguientes con escaramuzas entre estudiantes y soldados, intercambios de piedras y disparos al aire, persecuciones, vejaciones y detenciones, que crearon un clima de terror policial entre el alumnado universitario, obligando a unos a dormir fuera de sus domicilios, a huir de la ciudad a otros y, en suma, llevando al pánico a las aulas por breve tiempo. Ante la falta de pruebas el asunto quedó zanjado con dos pequeñas penas de reclusión en el mismo recinto universitario y cuatro más de costas del proceso⁶.

Este ejemplo de escaso nivel de conflictividad urbana no se ve sustancialmente superado en el ámbito rural. Igual que en el recinto urbano de la capital la vio-

² ARDIT LUCAS, M., «La Revolución Francesa y Valencia: los alborotos de 1793», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLVI, I (1970), pp. 412-422, y «Los alborotos de 1801 en el Reino de Valencia», *Hispania*, XXIX (1969), pp. 526-542. PALOP RAMOS, J. M., Ob. cit., pp. 219-222.

³ La nómina está lógicamente abierta. Aquí tan sólo voy a tratar media docena de disturbios: tres antifiscales y tres casos de destrucción colectiva de bienes. De la relación indicada quedarán al margen, por desconocerse sus móviles, las quemas de cosechas en Callosa y el asalto a un colegio de niñas y destroz del material escolar por un nutrido grupo de gentes en Cullera.

⁴ PESET, M. y J. L., *La Universidad Española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 172-175.

⁵ Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.), *Real Acuerdo*, libro 72, f. 118.

⁶ Archivo Histórico Nacional (A.H.N.), *Consejos*, leg. 23.521, exp. 24.

lencia popular no parece tener equivalente a lo largo del siglo con los sucesos de 1793 ó 1801; en el resto del país tampoco parece existir algo similar a lo de 1766 ó 1801. Sin embargo, ello no quiere decir que los disturbios no existan, que las tensiones no afloren, ocasionalmente, en forma más o menos violenta y tumultuaria. Destrucciones de bienes y de medios de producción y alborotos antifiscales constituyen la naturaleza de estas explosiones esporádicas que vamos a tratar.

Así, en Callosa de Segura, las cosechas de gramilla que el abastecedor de carbón de la villa, Joseph Salazar y Miralles, poseía en su huerta y un par de barracas de su propiedad, sitas en los límites de la población, fueron reiteradamente quemadas entre 1765 y 1766, y el proceso subsiguiente originó una decena de encausados⁷. Pero más que estos casos particulares de odios individuales, que indudablemente podrían multiplicarse, interesa señalar los comportamientos colectivos de pueblos, de vecindarios, estimulados por la pasividad, cuando no bajo la dirección activa de sus propias autoridades locales, y que utilizan la violencia destructiva como expresión de un descontento, como forma de solucionar un agravio. Son los casos de Sinarcas, Sieteaguas y Algemesí.

En el primero, todo el vecindario se ve implicado en la quema de un monte, un carrascal propiedad, como todos los montes del estado señorial de Chelva, del duque de Villahermosa. Parece tratarse de una reacción colectiva de rabia y desesperación de Sinarcas, que se considera la dueña de los montes de su término, ante lo frustrante de la vía legal, que debía determinar a quién correspondía la propiedad forestal⁸.

Otro ejemplo de acción incendiaria de un pueblo es el de Sieteaguas, cuyos vecinos, armados y dirigidos por sus propias justicias, redujeron a cenizas, el 16 de mayo de 1769, la venta de «Las Casillas»⁹. Sieteaguas, con sus capitulares a la cabeza, intentaba «dar carpetazo» de esta manera drástica a un viejo contencioso: el de una posada particular¹⁰ que, estratégicamente situada en el tramo antiguo del camino real Madrid-Valencia, hacía una eficaz competencia al mesón de la villa, regalía municipal, al tiempo que marginaba al conjunto de la población del tráfico de tan importante ruta. «Las Casillas» había funcionado tradicionalmente como venta, dada su inmejorable ubicación entre Buñol y Utiel, en el trazado antiguo. Frente al itinerario moderno, que pasaba por Sieteaguas, este anterior suponía una atractiva alternativa para el viajero por su recorrido más llano y ancho y, sobre todo, porque acortaba el trayecto al evitar el retraso que implicaba la desviación por la villa¹¹. La existencia de la venta garantizaba la vigencia de este circuito antiguo y contra ella desplegó Sieteaguas toda suerte de

⁷ A.R.V., *Escribanías de Cámara*, n.º 261.

⁸ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 71, f. 17.

⁹ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.679, exp. 7. A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 64.

¹⁰ «Las Casillas» era propiedad desde 1724 de don Joseph Navarro, relator del Consejo de Ordenes y vecino de Buñol; en la época de su destrucción había pasado a su hijo don Alonso Navarro (A.H.N., *Consejos*, leg. 22.679, exp. 7).

¹¹ Uno de los argumentos, quizás exagerado, de la defensa de la utilidad de la venta era que acortaba en una jornada el trayecto de la Corte a Valencia, permitiendo hacer éste en siete días al no pasar por Sieteaguas (A.H.N., *Consejos*, leg. 22.679, exp. 7).

medidas legales o no. La prohibición de albergar viandantes y vender comestibles, con que la villa inició su ofensiva en 1747, dio lugar a una extensa batalla jurídica ante la Intendencia de Valencia y el Consejo de Castilla, que, interrumpida con la destrucción del 69, se reactivaba en los años 80, cuando la posada era reedificada y el camino recompuesto por iniciativa particular. El litigio se centraba en torno al estatuto de «venta pública», obtenido pronto por el propietario de «Las Casillas» y contra el que los constantes recursos del municipio mantenían las esperanzas de su derogación. Pero, en paralelo a esta vía jurídica, Sieteaguas multiplicaba sus acciones paralegales: impedía el arreglo privado del tramo antiguo del camino real; obstaculizaba el tráfico de herradura por el mismo por medio de zanjas, hormas y troncos de árboles; utilizaba patrullas armadas para desviar por la fuerza su tráfico, imponiendo multas y confiscaciones y generando las lógicas resistencias de quienes se negaban al atropello¹². Con tales antecedentes no es extraño que un buen día de Pascua los funcionarios del Ayuntamiento decidiesen rematar ese «tomarse la justicia por su mano» promoviendo un motín popular que arrasase el núcleo del problema.

Características sólo en parte similares reviste el motín de Algemés. Aquí es el siempre delicado tema de las aguas de riego lo que moviliza a un pueblo en contra de lo que considera un atentado a sus intereses tradicionales. Se trata de la derivación de las aguas de su acequia para dar riego a Sollana a través de una acequia nueva. En 1732 se había proyectado la ampliación de la superficie regada en la zona, pero no fue hasta los años sesenta cuando comenzaron las obras, en gran medida sufragadas por el duque de Híjar¹³. La ejecución de este proyecto contenía dos amenazas claras para los labradores de Algemés: menos agua y más competencia¹⁴. De ahí que en cuanto se inauguró la obra y se soltaron las aguas hacia Sollana,

«conmovidos con este motivo, los vecinos de Algemés ocurrieron tumultuariamente en el día 11 de abril de dicho año de 1786, desbarataron las obras y terraplenaron la acequia de Sollana y del duque de Híjar»¹⁵.

El «partidor», que comunicaba ambas acequias, quedó destruido.

Las autoridades locales, aunque no participaron directamente en la asonada como en Sieteaguas, sí desempeñaron otro tipo de comportamiento, de connivencia indirecta con los amotinados, que probablemente fue el más usual en estos conflictos y que lo vamos a encontrar en todos los alborotos antifiscales: el de la pasividad primero y la benignidad extrema cuando se ven forzados a actuar

¹² A.H.N., *Consejos*, leg. 22.679, exp. 7.

¹³ A.H.N., *Consejos*, leg. 6.867, exp. 3. CAVANILLES, A. J., *Observaciones sobre la historia natural, geografía, población y frutos del Reyno de Valencia*, Zaragoza, 1958, t. 1, pp. 254-255 y 260-266.

¹⁴ El duque de Híjar analizaba así la situación sentida por los campesinos de Algemés: «... viendo éstos que al que fundaban en la disminución de aguas, con el repartimiento y arreglo de ellas, se añadía el del menor valor de sus frutos por el aumento que había de proporcionar la extensión de los riegos en los demás pueblos...» (A.H.N., *Consejos*, leg. 6.867, exp. 3).

¹⁵ A.H.N., *Consejos*, leg. 6.867, exp. 3.

sumariamente, procediendo a minimizar los hechos, justificarlos en alguna medida, encubrir todo lo posible y castigar escasamente. En el caso de Algemés la negligencia de su alcalde se puso pronto de manifiesto. Inició sus actuaciones sólo a instancias del fiscal de la Audiencia y condujo aquéllas con inusitada precipitación, blandura en las penas impuestas y exceso de justificaciones para los encausados. El Consejo resumía así de expresivamente el informe del fiscal valenciano sobre el mencionado alcalde:

«[la] actuada por el alcalde de Algemés a quien despachó carta luego que supo la novedad del motín y atentados por aviso que le dió el de Guardamar, instándole al cumplimiento de su obligación y extrañando su sosiego a tiempo que estava tan rebuelto su pueblo; manifestava la frialdad con que procedía, la prissa con que practicó las diligencias, examinando los testigos de dos en dos y de quatro en quatro, imponiendo sólo la pena de veinte y cinco libras o pesos; apuntando pretextos de faltarles agua y el interés del terciodiezmo, que en aquella villa tenía Nuestra Real Persona... con otros coloridos que convencián su conducta de aparentes excusas más que de eficazes aberiguaciones.»¹⁶

Ante tales actitudes de parcialidad por las justicias locales, las instrucciones de los jueces comisionados para la investigación y represión de los disturbios solían incluir, aparte del normal auxilio militar, cláusulas específicas que los facultaban para superar previsibles obstaculizaciones. En los casos extremos de involucramiento, como es el de Sieteaguas, el corregidor de Requena recibía poderes especiales para inhabilitar a cualquier funcionario del Ayuntamiento, hacer sustituciones internas, expulsar a eventuales perturbadores de la justicia, etc.¹⁷ En los menos comprometidos, como Algemés, bastaba separar a las autoridades de los encartados¹⁸.

Las alteraciones antifiscales que conocemos —Sagunto, Traiguera, Vinaroz— nada tienen que ver, en principio y de forma directa, con el impuesto estatal dieciochesco valenciano del «equivalente». Están en relación con la fiscalidad local, que gravita sobre la propiedad de la tierra y que cobra un valor especial en esta centuria ante la presión de la crisis de las finanzas municipales y del endeudamiento de las villas. FERNANDO ANDRÉS acaba de demostrar la quiebra de la débil estructura financiera de los municipios castellonenses —y el caso parece generalizable al conjunto del país— durante la primera mitad del siglo XVIII, como consecuencia de los efectos combinados de la guerra de Sucesión, la reorganización del sistema fiscal —con la introducción de una nueva fiscalidad y la difícil abolición de los arbitrios locales—, los efectos de la coyuntura económica y el incremento de la presión fiscal estatal desde la década de los cuarenta¹⁹. El resultado es que unos municipios que, en líneas generales, durante el siglo XVII

¹⁶ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 63, f. 529 v.

¹⁷ *Ibidem*, libro 64.

¹⁸ Ello podía hacerse bien con la facultad de desterrar señalada arriba, bien, como en este caso, conduciendo a los encausados a Valencia (A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 63, ff. 529-531 v.).

¹⁹ ANDRÉS ROBRES, A., *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón, 1986, pp. 111-132.

han podido hacer frente al pago de los intereses censales con regularidad y puntualidad son abocados al *crack* censalista, al impago de las pensiones —con una deuda galopante— y, en definitiva, a una crisis generalizada del crédito municipal. Por todos lados las concordias entre ayuntamientos y acreedores censalistas intentan encontrar fórmulas aceptables para ambas partes. Pero su efectividad depende, según el citado autor, del peso que los intereses de los pueblos tengan en el pacto censal²⁰. Todo escoramiento en favor de los acreedores conduce, a la larga, al incumplimiento de la concordia por las villas. Es el caso de Traiguera y especialmente de Vinaroz, ejemplo señalado por F. ANDRÉS de pacto favorable a los acreedores²¹.

En este contexto las «pechas» y «peytas», es decir, los gravámenes municipales sobre la propiedad de la tierra, constituyen una fuente primordial de recursos utilizada por los ayuntamientos²² para hacer frente a sus gastos en general y a su deuda censal en particular, y como tal es incluida explícitamente en la mayoría de las concordias. Sin embargo, pechas y peytas adolecen en esta época de una sensible indeterminación legal y son, por tanto, fácilmente contestadas. El problema, en palabras de F. ANDRÉS, deriva «de una situación... deficientemente reglamentada y confusa, que pone en peligro aun aquellos arbitrios que pueden gozar de total legitimidad, cuestionándose desde luego los de origen incierto y posiblemente ilegales»²³. En todos los tumultos antifiscales subyace así una cierta convicción —más o menos racionalizada— por parte de los amotinados acerca del carácter ilegal de las exacciones. Y siempre son precedidos los actos violentos de una contienda judicial cuya trayectoria, evidentemente, no satisface a los propietarios agrarios.

Las fuerzas sociales en pugna se circunscriben a grupos oligárquicos. Por un lado, los propietarios del capital, es decir, los acreedores censalistas, entre los que destaca el clero; afectados por la crisis de las haciendas locales y que presionan a las autoridades municipales para el cumplimiento de las concordias y, por tanto, para que se cobren las pechas que deben sufragar sus pensiones. Por otro, los propietarios de la tierra sujetos al pago de tales peytas. Los mayores de entre ellos encabezan abiertamente la oposición legal, financiando los pleitos y postulando interpretaciones interesadas de sentencias judiciales y órdenes del Consejo, y se encuentran detrás de las acciones de resistencia activa y violenta, generalmente dejadas a la «multitud».

Ésta, protagonista visible de los hechos tumultuosos, está compuesta exclusivamente por clases populares, con abundante participación de mujeres —caso de Vinaroz—, y siempre de una pobreza tal que apenas da lugar su represión a em-

²⁰ *Ibidem*, p. 167.

²¹ *Ibidem*, pp. 168-170.

²² En el caso castellanense la estructura de ingresos de sus municipios aporta como partida más importante y destacada del resto la derivada de imposiciones directas —normalmente pechas y peytas—, con un 45'7% del total ingresado. Le siguen los impuestos indirectos (26'1%), regalías (18'6%), propios (8'5%) y censos (0'8%). Todo ello según F. ANDRÉS, *ob. cit.*, p. 97.

²³ ANDRÉS ROBRES, F., *ob. cit.*, p. 126.

bargos de bienes, mientras que la cárcel supone la ruina de unas familias que necesitan el trabajo diario para subsistir.

Los hechos violentos tienen una dirección definida: las personas y los bienes de los agentes fiscales y de los partidarios de las pechas, normalmente los acreedores censalistas y sus representantes; gentes que se ven obligadas a huir de las poblaciones amotinadas. Finalmente, la represión, a cargo de autoridades foráneas, es tan escasa como discriminada. Se concreta en los autores del tumulto y nunca en los inductores, cuyas conexiones con los hechos, destacadas en los autos procesales, jamás pueden ser probadas. Las penas, reducidas a una docena aproximada de condenas por asonada, se limitan a encarcelamientos y destierros —a veces simples pagos de costas—, lo que, en definitiva, responde a la escasa entidad de los cargos y a las dificultades de una investigación sobre comportamientos colectivos. No obstante, ni siquiera este relativamente benigno ejercicio de la justicia corre a cargo de unas autoridades locales claramente pasivas, cuando no implicadas en los actos subversivos, que, con posterioridad a los mismos, tratarán por todos los medios de minimizar, aunque sólo sea por salvar sus propias responsabilidades. No podía ser de otra forma dada la vinculación, si es que no identidad de intereses, existente entre quienes desempeñaban cargos de justicia y la oligarquía propietaria de los distintos pueblos.

Este planteamiento general se concreta en los tres tumultos que vamos a reseñar: Sagunto, Traiguera y Vinaroz. Probablemente no se trata de casos aislados. La similitud de situaciones debía dar lugar a respuestas semejantes. El propio intendente de Valencia, don Sebastián Gómez de la Torre, insinuaba tal generalización de conflictos cuando, a propósito del caso de Sagunto, se quejaba a Madrid de la insuficiencia de sus poderes para atajarlos: «estos y otros atrevimientos (escribía el desolado funcionario) ban sucediendo progresivamente en muchos pueblos por los exemplares de consentimiento que han visto en otros, a causa de la limitada jurisdicción de esta Intendencia»²⁴.

El motín de Sagunto lo conocemos deficientemente al no podernos basar en los autos de su investigación y proceso. De ahí que ignoremos quiénes fueron sus ejecutores y en qué radicó su castigo, si es que lo hubo. Sin embargo, diversos memoriales de algunas instancias implicadas en su investigación y esclarecimiento nos aportan una idea de los hechos y de los problemas que los suscitaron²⁵. En la base de estos últimos se encuentra el típico tema fiscal de la pecha y de las tierras sometidas a su pago, ya que la revuelta se produce en el transcurso del proceso de cabrevación de aquéllas. Las clases agrarias propietarias, afectadas por este cabreve, podían ufanarse de una sólida trayectoria de eficaz defensa de sus intereses: en 1739 habían conseguido suspender el cobro de la pecha «por resistencia voluntaria de los vecinos y terratenientes»²⁶; desde entonces el seguimiento de un pleito ante la Audiencia valenciana justificaba una parálisis exactiva que, en 1765, había generado ya atrasos del orden del medio millar de libras

²⁴ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 66, f. 690.

²⁵ *Ibidem*, ff. 688-694 v.

²⁶ *Ibidem*, f. 688.

en detrimento de la deuda censal del municipio; para colmo, la sentencia definitiva, no emitida antes de 1766, y que les declaraba sujetos fiscales, «no se había puesto en ejecución por el interés que tenían en las tierras los gobernantes de dicho pueblo»²⁷. En 1760, tras treinta años de impago general y con la pecha legalmente declarada «propio de la villa, el intendente nombraba y el Consejo de Castilla ratificaba a don Mariano Gálmez, abogado de los reales consejos y síndico personero de Sagunto, como juez comisionado para la cabrevación de las tierras y formación del libro padrón.

El inicio de la actividad catastral chocó pronto con los intereses de todos los propietarios agrarios. Por un lado, las primeras diligencias ya elevaban el montante teórico del impuesto a percibir de 2.028 libras, en que estaba fijada en 1739, a 2.200, y se especulaba con un previsible incremento de la cifra al finalizar la cabrevación. Por otro, la revisión catastral ponía en evidencia los fraudes cometidos por usurpación de tierras por parte de quienes carecían de concesión municipal. En este contexto, una serie de acontecimientos se desencadenaba a partir del quinto día de actuación del comisionado, durante el mes de mayo de 1771²⁸. Por la noche le fueron quemadas unas puertas que estaban listas para ser colocadas en la casa que se acababa de construir y que a punto estuvo de ser igualmente destruida. La noche siguiente se aprovechó para embadurnar con estiércol el edicto conminatorio al manifiesto de las tierras sujetas a pecha, así como para colocar en la puerta de la vivienda de Gálmez un pasquín amenazándole de muerte. La tensión imperante en los días siguientes, incrementada si cabe ante la apatía de los alcaldes²⁹, desembocó en la huida a Valencia del juez de comisión con su familia, seguido del regidor decano y la suya, temeroso éste por haberse manifestado favorable al pago de la pecha. No eran los únicos en sentir pavor: resulta significativo que un aterrado cura párroco utilizase el púlpito en día concurrido para intentar calmar los ánimos y jurar a su encrespada feligresía que ni él ni su estamento tenían nada que ver con el restablecimiento de la pecha. El rumor popular, basado en el hecho de encabezar el clero la jerarquía de acreedores, le culpaba de ser el inductor de la cabrevación y del cobro de la pecha³⁰. Ante la pasividad de las autoridades locales el Consejo de Castilla requería, al mes siguiente de los sucesos descritos, al alcalde del crimen de la Audiencia valenciana, don Juan Domingo de Ara, para que con el apoyo militar pertinente, se trasladase a Sagunto para continuar la cabrevación y proceder a la investigación sumarial. Era el lógico y consabido paso siguiente, dada esa connivencia entre gobernantes locales y fuerzas sociales beneficiarias del conflicto, conexión reiteradamente señalada y sagazmente intuida por el intendente valenciano, para

²⁷ *Ibidem*, f. 689.

²⁸ En realidad, Mariano Gálmez había recibido su comisión y comenzado a ejecutarla en 1770. Por razones que desconozco, su actividad se interrumpió hasta que en 1771 se volvió a requerirle para que la reanudase. Fue durante esta segunda etapa cuando ocurrió el motín.

²⁹ El alcalde primero se inhibió metiéndose en la cama y alegando enfermedad, mientras el segundo actuaba —a criterio del amedrentado Gálmez— «con más pausa y menos zelo del que pide la importancia y gravedad del asunto» (A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 66, f. 691).

³⁰ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 66, f. 693 v.

quien «aquella justicia es bien cierto que nada hará en la satisfacción y verificación de un atentado de esta naturaleza, porque puede sin temeridad rezelarse que esté implicada o sus parientes en el asunto»³¹.

En el caso de Traiguera, recientemente estudiado por VICENTE GIMÉNEZ CHORNET³², los problemas financieros del municipio se retrotraen al siglo XVII y quizás más allá³³. Su resultado es, en el XVIII, un muy alto grado de endeudamiento censal³⁴, lo que, según este autor, unido a la disminución demográfica experimentada por la villa desde principio del XVII y el consecuente recorte de los ingresos normales del Ayuntamiento, se traduce en un aumento de la presión fiscal³⁵. Una carga tributaria que nada tiene que ver con la del Estado, sino que es estrictamente municipal y vinculada a un destino censal que, a diferencia del Equivalente real, no permanece fija, subiéndose a criterio de los exactores³⁶ y cuya legalidad resulta ampliamente cuestionada. Ante tal panorama, la reacción va a discurrir por cauces legales y con disturbios populares. GIMÉNEZ CHORNET ha destacado el nivel de organización alcanzado por los grupos sociales enfrentados. Por una parte, los acreedores censalistas demuestran su cohesión como grupo al negociar la concordia censal de 1686; inspirar la reforma, que, dos años más tarde, faculta a la villa para adquirir casas y tierras despobladas y establecer *ex novo*; conseguir en 1740 la ratificación de los pactos del 86, e incluso intervenir en el propio Ayuntamiento supervisando sus mecanismos hacendísticos³⁷. Instrumentos todos ellos que tienden a garantizar el cobro de unos ingresos para la percepción segura de sus pensiones. Pero, por otro lado, no es menos cierto que la planificación de acciones continuas y de diverso cariz, y que van del pleito en la Audiencia al alboroto en la calle, implica un no menor desarrollo organizativo. Esto resulta particularmente evidente en el conato de revuelta de 1745, que

³¹ *Ibidem*.

³² GIMÉNEZ CHORNET, V., «Pressió fiscal i revolta popular a Traiguera al segle XVIII», *VI Jornades d'Estudis Històrics Locals. Fiscalitat estatal i Hisenda local (ss. XVI-XIX): funcionament i repercussions socials*. (En prensa.)

³³ Aunque la crisis presupuestaria puede rastrearse desde el XV, parece que fueron los gastos extraordinarios del siglo XVII —represión del bandolerismo, alojamiento de tropas durante la guerra de Cataluña, donativos a la Monarquía y adquisición de grano en los difíciles años del mediar la centuria—, lo que, unido a ciertos fraudes administrativos, hizo crecer de forma exorbitada el endeudamiento municipal. Cf. GIMÉNEZ CHORNET, V., «Hisenda municipal a Traiguera al voltant del 1600», *I Congrés d'Història del Maestrat*. (En prensa.)

³⁴ En 1748 la deuda consolidada asciende ya a 30.000 libras (ANDRÉS ROBRES, F., *Ob. cit.*, p. 56), cuando en 1612 se cifraba en 16.200 (GIMÉNEZ CHORNET, V., «Hisenda municipal...»). Aquella cifra, aparte de su propia magnitud, adquiere su verdadera dimensión cuando se pone en relación —cosa que ha hecho F. ANDRÉS— los gastos que comporta su financiación con los de administración municipal. El 89'7% que suponen los primeros dentro del presupuesto municipal, frente al 10'2 de los segundos, refleja, en su abismal disparidad, el lastre que hacer frente a las obligaciones censales significaba para la hacienda de Traiguera. Una desproporción que, ciertamente, es la máxima de las analizadas por este autor entre los municipios castellanenses. Cf. ANDRÉS ROBRES, F., *Ob. cit.*, pp. 89-90.

³⁵ GIMÉNEZ CHORNET, V., «Pressió fiscal i revolta popular...» (en prensa).

³⁶ A.R.V., *Real Acuerdo*, Libro 86, f. 878 v.

³⁷ GIMÉNEZ CHORNET, V., «Pressió fiscal i revolta popular...» (en prensa).

ha dado a conocer V. GIMÉNEZ³⁸, y en la batalla jurídica que precedió al motín de 1761.

El intento del 45 fue abortado por la investigación judicial de un comisionado enviado a Traiguera por el gobernador de San Mateo ante los alarmantes rumores de revuelta antifiscal. De su acción sumarial V. GIMÉNEZ ha deducido la presencia de una organización vecinal fuerte, encabezada por el primer regidor, capaz de movilizar a las clases populares en acciones callejeras, presionar a los gobernantes locales para que denuncien los pactos censales, enviar agentes que estudien la posibilidad de neutralizar las pechas y financiar eventuales contenciosos. La prisión, aunque con pronta liberación de los principales dirigentes, bloqueó por el momento el despliegue de un frente antifiscal prolijamente orquestado³⁹. Sin embargo, la contienda jurídica no se hizo esperar, aunque con resultado adverso: las sentencias de vista y revista de la Audiencia valenciana de 1754 y 1755, respectivamente, confirmaban la legalidad de la exacción municipal. Una luz de esperanza se abrió para los propietarios agrarios cuando, en 1760, el Consejo de Castilla decretaba el cese de todos los arbitrios carentes de facultad real y la presentación en un mes de los justificantes de aquellos que sí los tuviesen⁴⁰. No obstante, la cuestión legal volvió a embrollarse al interpretar la sala de la Audiencia, donde todavía se seguía litigando, que aquel decreto no afectaba a las pechas de Traiguera, ya que en base a las sentencias antes citadas, tales exacciones constituían en esencia un canon o pensión por los establecimientos que la villa había hecho a los particulares⁴¹. En consecuencia, la misma sala ordenaba en 7 de agosto de 1761 el traslado a Traiguera de don Bartolomé Villarroya, escribano de cámara de la Audiencia, como comisionado para el cobro de la pecha.

Ambivalencia legal y una actuación desaforada y provocativa por parte del comisionado se combinaron para desencadenar el estallido popular el 5 de octubre de 1761⁴². Sobre una población sensibilizada por el decreto del Consejo de 1760, quizás ignorante de la resolución de la Audiencia y, en todo caso, disconforme con la misma, se abatió un conjunto de medidas de fuerza conducentes a un fin íntimamente sentido como injusto. La llegada de Villarroya fue seguida de una especie de «toque de queda» que pretendía inmovilizar a las gentes en sus casas, mientras éstas eran sistemáticamente «visitadas» por el comisionado, flanqueado por un pelotón forzoso de vecinos armados con escopetas. Pequeños incidentes daban lugar a respuestas desmedidas: el embargo del ajuar de cocina a un vecino que decía no estar en condiciones de pagar lo exigido, el arresto de otro que pedía testimonio de su pago o el de quien aconsejaba a un familiar no mane-

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 56, f. 877 v.

⁴¹ *Ibidem*, f. 879.

⁴² *Ibidem*, ff. 877-880 v. y libro 57, ff. 505-514 v. Hay que tener en cuenta que la visión de los hechos puede resultar distorsionada por la parcialidad de las fuentes, que en este caso son siempre de procedencia amotinada: memoriales de vecinos e informes exclusivamente de las justicias del lugar.

jar un arma que desconocía. Y, naturalmente, las reacciones se sucedieron: desde el intento individual de obstaculizar alguna mezquina detención hasta el apedreo colectivo del comisionado a los gritos de ¡Viva el Rey! y otros exigiendo su salida de la villa y el cumplimiento de las órdenes del Consejo. La tensión había desembocado en alboroto y el comisionado tuvo que huir de Traiguera.

La represión corrió a cargo del gobernador de San Mateo. Una primera, e inmediata al tumulto, encarcelación de siete implicados fue extendida después hasta trece, manteniéndose la prisión unos meses sin formación de causa y negándoseles la libertad bajo *caución juratoria*. Sólo en abril de 1762 la Audiencia liberó a diez detenidos, reteniendo a los tres restantes bajo acusaciones ya concretas, de las que la más grave era tocar a rebato las campanas de la iglesia. El Consejo de Castilla dio por finalizado en junio la causa criminal, condenando a todos al pago de costas y ordenando la libertad sin fianza de los presos, previo apercibimiento⁴³. Ninguno de los encausados debía tener una sólida posición económica, ya que las varias peticiones de libertad basaban su argumentación «en atención a que, si se les retiene por más tiempo, es forzoso que perezcan sus pobres mujeres e hijos, que andan pidiendo por las calles⁴⁴. Exageraciones aparte, no parece este grupo pertenecer a esa oligarquía propietaria que preparaba la oposición fiscal en 1745, protagonizaba la batalla legal y probablemente disfrutaba —y, desde luego, se beneficiaba— de lo que los pobres encausados habían hecho. Aunque la resolución final del Consejo era explícita en cuanto a la continuidad de las pechas y de los pagos censales⁴⁵, parece que estos últimos estuvieron en suspenso al menos hasta 1768⁴⁶. Ciertamente, los vientos del setecientos no soplaban a favor de los acreedores censalistas.

Finalmente, el motín de Vinaroz de 3 de noviembre de 1767 reviste un cierto mayor alcance, como refleja el hecho de la atención que le concedieron las más altas instancias: Aranda desde la presidencia del Consejo de Castilla y el conde de Sayve desde la Capitanía General de Valencia. En este alboroto el uso entrecruzado de fuentes⁴⁷ permite una aproximación más exacta a la realidad y su estudio *in extenso* será objeto de una próxima publicación. Por el momento baste con constatar que estamos ante una revuelta que dibuja muy diáfananamente los rasgos básicos de este tipo de alteraciones.

En primer lugar, el endeudamiento censal de la villa como telón de fondo: 33.829 libras de capital y 19.720 de atrasos en 1732⁴⁸. Después, la oposición vecinal a la peyta, que debe servir para financiar esa deuda, y cuya legalidad es cuestionada, especialmente a partir del decreto del Consejo de 1760 más arriba

⁴³ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 57, ff. 505-514 v.

⁴⁴ *Ibíd.*, libro 56, f. 880.

⁴⁵ *Ibíd.*, libro 57, ff. 514-514 v.

⁴⁶ GIMÉNEZ CHORNET, V., «Pressió fiscal i revolta popular...» (En prensa.)

⁴⁷ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2. También, y para completar las cuestiones referentes a la peyta: A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 56, ff. 606-611 v.; libro 58, f. 430, y libro 61, ff. 612-679.

⁴⁸ ANDRÉS ROBRES, F., *ob. cit.*, pp. 56 y 115. A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 61, ff. 671-674.

citado. Enfrente, los acreedores censalistas, que se benefician de un pacto censal favorable a sus intereses⁴⁹, la concordia de 1732, y presionan por la continuidad del gravamen, esgrimiendo su carácter de «propio» de la villa, menos conflictivo que el de «arbitrio»⁵⁰. Por otro lado, los elementos más poderosos entre las clases propietarias agrarias, liderando de forma abierta las diversas acciones antifiscales que se entablan judicialmente y arrojando de manera menos pública la sedición popular; y esta vez con rotundos nombres y apellidos que, sin embargo, no pueden, al concluirse la investigación sumarial, ser implicados objetivamente en el motín. Destaca en este sentido don Pascual Febrer y Ferrán, uno de los principales propietarios del lugar, firmante de la mayoría de las iniciativas judiciales contra la peyta, inveterado transgresor de su pago, animador abierto de la resistencia al mismo y en cuya casa se detectaron las reuniones del gremio de labradóres y de los miembros de la oligarquía local que precedieron a la revuelta⁵¹.

Y también las formas rituales de comportamiento de la multitud amotinada: apedreos, incendios, ruptura de ventanas, toque de campanas, gritos amenazantes, acoso de agentes fiscales y representantes de los acreedores censalistas, registros en busca del producto fiscal, corrillos de embozados ante casas significativas (la de los electos de los acreedores, la del depositario de propios o la del escribano del juzgado), etc. En suma, una violencia que se despliega durante toda la mañana, se reproduce por la noche y se dirige hacia las figuras odiadas por la multitud: los oficiales de la Junta de Propios que recaudan los impuestos y con cuyo apedreo comienzan los disturbios y, sobre todo, los electos, secular y eclesiástico, de los acreedores de la villa. Son éstos quienes concitan la máxima animosidad popular. Sitiados en sus casas, escondidos en los desvanes de las de sus amigos, adonde se han refugiado, semiasfixiados por el humo del alquitrán y la leña con que se pretende incendiar sus domicilios, escuchando los gritos que exigen sus cabezas, viven horas de angustia hasta que logran escapar, por la puerta de atrás y aprovechando la noche, con caballos dispuestos al efecto⁵².

En cuanto a la composición social de la multitud que protagoniza los desórdenes —numerosa en vinaroz, ya que el motín actuó simultáneamente en tres sitios y había sido convocado por un contundente toque de campanas tras arrebatar las llaves al sacristán—, es de condición pobre y casi exclusivamente femenina. Las condenas finales, que afectan a los elementos que más se distinguieron en la subversión, incluyen a diecisiete mujeres por un sólo hombre, mientras que el juez instructor del sumario nos informa de que apenas puede proceder a los «embargos de bienes de algunos reos, y [que] no se han executado en los demás por no tenerse noticia, y sí de que son personas miserables»⁵³. Los que no eran

⁴⁹ ANDRÉS ROBRES, F., ob. cit., p. 167.

⁵⁰ A.R.V., *Real Acuerdo*, libro 61, ff. 612-679.

⁵¹ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*, f. 49.

«miserables» permanecían embozados, incitando a mujeres y niños y canalizando las trayectorias y acciones de la «multitud».

Por último, las reacciones al tumulto popular resultan en Vinaroz igualmente arquetípicas: huida de los personajes señalados por la ira de la multitud, intervención de la Iglesia exponiendo al Santísimo Sacramento e iniciando rogativas, esta vez a cargo de los agustinos⁵⁴; inhibición plena de las justicias locales durante los hechos y versiones desdramatizadoras de los mismos después⁵⁵, y, finalmente, represión foránea —alcaldes mayores de Sagunto y de Castellón como instructores de autos, Audiencia valenciana como instancia juzgadora—, relativamente escasa —cuatro años de destierro a las mujeres encausadas y otros cuatro de campañas en el ejército al único varón sentenciado, además de las costas de forma mancomunada— y frustrante para las propias autoridades, que reconocen su impotencia a la hora de probar cargos a los auténticos culpables⁵⁶.

Aunque ciertamente no estamos ante ningún tipo de *foot riot*, resulta significativo que todas las alteraciones populares aquí vistas se produzcan en los años sesenta (1771, en Sagunto), es decir, en el transcurso de ese tirón alcista de los precios que genera una notable alza del coste de la vida⁵⁷. La coyuntura, pues, propicia el estallido de las tensiones sociales, y en Vinaroz, precisamente, la conciencia de ello es muy clara: un párrafo de la carta en la que el Ayuntamiento da cuenta del motín a Gómez de la Vega y que se encuentra acotado y con un ¡ajo! al margen, presumiblemente por el propio intendente, lo expresa así: «hallándose los vecinos cansados y pobres, no obstante la cosecha regular de vino, que no puede suplir la esterilidad de los años pasados, es muy contingente que quieran cometer algún absurdo con la necesidad, enemiga de toda virtud»⁵⁸.

Ninguno de los tumultos populares reseñados alcanza gran envergadura. Sin embargo, ello no es óbice para que las autoridades regionales y centrales se tomen muy en serio la más mínima perturbación del orden público. Y más a raíz de la cadena de motines de la primavera de 1766⁵⁹. En este sentido, la sensibilización del Consejo de Castilla era máxima y su filosofía política ante tales distur-

⁵⁴ *Ibíd.*, f. 33 v.

⁵⁵ Sobre la conexión de las justicias locales con los amotinados y sus fines, así como sobre la dificultad de una investigación *in situ*, bajo la presión de los intereses oligárquicos, resultan significativas las palabras del intendente valenciano a don Juan de Peñuelas en la carta donde le da cuenta de lo sucedido: «cuya averiguación (dice don Andrés Gómez de la Vega) nunca se conseguirá por diligencias de aquella justicia, que, a más de ser los que cubren sus empleos interesados en lo contrario, se han hecho sospechosos por los echos antecedentes; añadiéndose a esto que, aunque no mediasen estos defectos, sería muy difícil dicha averiguación no separándose del pueblo a los poderosos, que alientan a unos a la resistencia y a otros para que no declaren ni conspiren contra sus ideas» (A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2, ff. 13-13 v.).

⁵⁶ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2, f. 53.

⁵⁷ PALOP RAMOS, J. M., *ob. cit.*, pp. 25-28.

⁵⁸ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2, f. 22.

⁵⁹ VILAR, P., «El motín de Esquilache y las crisis del antiguo régimen», *Revista de Occidente*, 107 (febrero 1972), pp. 199-249. RODRÍGUEZ, L., «Los motines de 1766 en provincias», *Revista de Occidente*, 122 (mayo 1973), pp. 183-207.

bios queda expuesta a la perfección en las reflexiones que su fiscal hace con motivo del de Vinaroz:

«No hay delito de peores consecuencias que el de la falta de subordinación en los pueblos y el desacato contra las justicias; porque éste es el principio de todos los desórdenes y el mayor enemigo de el buen gobierno y de la tranquilidad pública... Lo principal y de más importancia es que no quede sin castigo un delito tan grave como el de la conmoción y que se trate con toda firmeza de extinguir esta facilidad, injuriosa a el gobierno y a la nación española, de alborotarse los pueblos por pequeñas causas y turbar la administración de justicia.»⁶⁰

⁶⁰ A.H.N., *Consejos*, leg. 22.406, exp. 2, ff. 25 y 27.